

**Título:** La imputación objetiva en los delitos culposos. Un precedente que renueva su aplicación

**Autor:** Muchnik, Javier Darío

**Publicado en:** LLPatagonia. 2005 (agosto), 26/07/2005, 1120

**Cita:** TR LALEY AR/DOC/2108/2005

**Sumario:** SUMARIO: I. Preliminar.- II. El contexto de la conducta juzgada.- III. La inexistencia de protocolos de seguridad.- IV. La herramienta dogmática tenida en cuenta.- V. Palabras finales.

#### I. Preliminar

Comentar un fallo o resolución jurisdiccional, no resulta escindible del punto de vista de quien lo desarrolla; la actividad profesional del glosador insufla invisiblemente los puntos de partida del análisis y así es posible, según creo, que quien solo se dedique a la actividad doctrinaria o académica advierta secuencias distintas de las que puede apreciar aquel que ejerce la magistratura. Esto no debe ser entendido como un demérito de alguna posición sobre la otra, solo intenta decir que quien está en contacto con los mismo espacios de reflexión, frente a la necesidad de resolver el caso concreto que se le presenta ante su Tribunal; quien sabe y conoce de los desvelos que padecen quienes aspiran a dirimir el conflicto entre el imputado, la ley y la sociedad; aquel que vivencia todo los días el análisis del caso concreto y el estudio de una ciencia del derecho penal en constante evolución, pulseando entre el tiempo, siempre escaso, de una actividad donde prima la cantidad de casos a resolver frente a la calidad del conocimiento que solo se adquiere ante una constante capacitación, seleccionando doctrina, autores, precedentes, seminarios y, en su caso, estudios de postgrado; quien en definitiva trabaje de magistrado en los tiempos que corren, lleva una suerte de desventaja en el estudio de un evento con relevancia penal, que en ocasiones se ve infiltrado por sensaciones y estados de ánimo presentes al momento de resolver el trance y que por cierto, no vivencian aquellos que solo lo abordan desde una mirada estrictamente académica. Ello obviamente no importa que el magistrado no abreve en el conocimiento científico, imprescindible justamente para poder resolver el conflicto, simplemente se manifiesta como una realidad que permite analizar mejor el lugar desde el que se emiten juicios de valor.

El presente caso, por sus características, es de aquellos que seguramente han conmovido a una opinión pública expectante, considerando el resultado del hecho (nueve víctimas fatales) y el lugar y contexto de comisión (alumnos de la carrera de educación física, en la materia caminatas de montaña).

Ello solo apura a admirar la tarea del Tribunal, quien no se enfrentó a un acontecimiento sencillo y sin embargo arribó a su solución echando mano no solo de la dogmática adecuada, sino que también demostró una exposición "en equipo", donde cada uno de los jueces fue aportando elementos de juicio que permitieron cerrar el fallo como una totalidad coherente.

En lo que sigue me detendré sobre tres aspectos que entiendo de suma importancia y que a mi juicio, fueron adecuadamente abordados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Gral. Roca: el contexto para analizar la conducta imprudente; la inexistencia de protocolos de

seguridad y su influencia para aceptar, no obstante, una violación al deber de cuidado y, finalmente, la herramienta dogmática tenida en cuenta.

Prescindiré de un análisis detallado del delito culposo en general, más allá de las necesarias referencias para exponer los puntos indicados, asumiendo que el caso resultó un delito culposo bajo la modalidad imprudente, como lo hizo el Tribunal.

## **II. El contexto de la conducta juzgada**

Se trata aquí de señalar cuál fue el marco de la actividad en el que se ejecutó la conducta imprudente reprochada, que se tuvo por probada, relacionada con el hecho concreto.

Según relata la sentencia en comentario, se trató del obrar imprudente de un profesor de la carrera de educación física, dictada en el Centro Regional Universitario Bariloche, dependiente de la Universidad Nacional del Comahue, correspondiente a la materia "Caminatas de Montaña" de la que era su Titular, quien el 1 de setiembre de 2002 y en ocasión de estar al frente del dictado de la materia, en su exposición práctica, esto es, en la montaña y en la nieve, como modalidad integrante de la currícula respectiva, decidió, luego de pasar la noche en el lugar y de una fatigosa jornada, descender por un lugar donde se produjo una avalancha que provocó el fallecimiento de nueve alumnos y lesiones en otros seis, de un grupo total de quince.

El ámbito administrativo de la materia "caminatas de montaña", de la carrera de Profesorado de educación física, fue abordado en el voto del Doctor Ferrando, donde claramente se explicó la necesidad que inspiró su creación. Allí se dijo que dicha materia estaba dictada por guías de montaña, que luego de un concurso de antecedentes y oposición accedieron al cargo. Tal fue el caso del acusado, quien, conforme a la sentencia, contaba con sobrados conocimientos en la materia y amplia experiencia.

Asimismo el Tribunal tuvo por acreditado que, como profesor a cargo, el acusado debía controlar y planificar lo atinente al lugar, equipamiento y seguridad de los alumnos en ocasión de las clases prácticas en la montaña. Aquí resulta interesante advertir, que se probó la ausencia de un adecuado control, por parte del acusado, en el equipamiento que los alumnos tenían al momento del suceso, y la decisión de efectuar una marcha en esas condiciones y por un tiempo prolongado, se juzgó en el voto del ponente, como demostrativo de la reprochabilidad que ameritó la conducta del acusado.

En este punto es interesante remarcar, que el Tribunal valoró estas actitudes, de falta de control sobre los equipos, como demostrativas de la reprochabilidad de la conducta, aún cuando ellas no fueron asumidas como las determinantes directas del resultado lesivo, toda vez que la decisión de descender, por el lugar donde se desencadenó el resultado, resultó ser la conducta imprudente juzgada. De otro modo: si ese control se hubiese efectuado, ello, de todas maneras y según parece, no hubiera impedido el desenlace. La ejecución de un riesgo prohibido, como requisito del tipo objetivo imprudente, debe materializarse en el resultado, en consecuencia, aquellos incrementos del riesgo que no lo hacen, no resultan relevantes para la imputación objetiva, [\(1\)](#) sin perjuicio de su idoneidad para analizar el contexto de la conducta a los fines de la culpabilidad.

Quedó claro, por otra parte, que el Tribunal no estaba juzgando una actividad profesional específica, en el marco de una carrera universitaria, sino la conducta culposa de una persona a partir de su rol de docente y los antecedentes profesionales que avalaron su designación educadora.

## II. a) Los conocimientos especiales como fuentes de imputación

A lo largo del fallo en comentario y particularmente en el voto del magistrado que lo hizo en último lugar, se hizo referencia a los conocimientos que el acusado tenía y que condicionó la exigibilidad de la conducta que era de esperar. Así, en el siguiente pasaje del voto del Doctor Albrieu: "...La diligencia que debe exigírsele al acusado en este hecho no es la de un simple montañista, sino la de un montañista que se desempeña como profesor y que tiene a su cargo a alumnos de poca o ninguna experiencia, que confiaban plenamente en él y que, por otra parte, no podían revisar críticamente sus decisiones, tanto por la desigualdad de conocimientos como por la debida obediencia a quien revestía el carácter docente.", se advierte que al caudal de conocimientos acreditados en la persona del acusado, se adicionó el propio rol que cumplía, al frente del dictado de la materia.

Esto nos lleva a incursionar, en mínima medida, en la temática de los conocimientos especiales y su influencia para la imputación objetiva.

Las reglas previstas por la teoría de la imputación objetiva a los fines del delito imprudente, a la que el Tribunal evidentemente adhiere, parten de las siguientes premisas: a) la aceptación que los problemas de la conducta imprudente refieren al tipo; (2) b) la concreción de un riesgo o peligro no permitido, que permite valorar el hecho con mejor precisión que la sola dimensión del estándar de la violación del deber de cuidado.

Tales formulaciones son resortes objetivos donde los conocimientos específicos y concretos del autor resultan otro estándar objetivo tomado por base para su formulación. Y como lo enseña Roxin, estas capacidades pueden, en el caso concreto, no resultar acordes con el modelo previsto. Es decir el autor puede tener mayores o menores capacidades, y así el interrogante es analizar si se debe generalizar o individualizar el baremo de la imprudencia (3). La cuestión entonces es fijar hasta donde esas capacidades, distintas a la figura-baremo o modelo con el que se trabaja, resultan relevantes para determinar la conducta imprudente. Y aquí se abren paso dos posturas: la mayoritaria que advierte sobre un "doble baremo" o teoría "de los dos peldaños" para la cual el tipo imprudente se completa con la contravención de los estándares objetivos, es decir, con la no realización de la conducta que el "modelo" habría efectuado. La incapacidad concreta, esto es, si contaba con menores conocimientos a los exigidos, solo serviría para excluir la culpabilidad imprudente, manteniendo el injusto.

La otra postura, toma a los conocimientos concretos del autor según estos estén por encima o debajo de la figura-baremo. En el primero de los casos, se exige un mayor deber de diligencia y así el tipo objetivo del delito imprudente está completo. Si en cambio pose menos conocimientos que dicha figura, quien está por debajo de la capacidad de rendimiento de ése modelo, no actúa antijurídicamente, descartándose la imprudencia, aún cuando una persona con los conocimientos medios de la figura ideal, sería considerado autor imprudente.

Para ambas teorías, el conocimiento (de) que se cuenta con menores capacidades de rendimiento o diligencia, que el estándar medio y no obstante ello, el emprendimiento de la conducta lesiva, siendo que el sujeto podía advertir ése demérito, permite aceptar una imprudencia objetiva y subjetiva por emprendimiento o asunción culpable.

Frente a ello, la postura seguida por Roxin, quien minimiza las diferencias entre ambas, transita por la siguiente solución: "...las capacidades inferiores a la media no pueden excluir el tipo y la antijuridicidad, mientras que las capacidades superiores a la media deben sin embargo emplearse. Por tanto se ha de generalizar hacia 'abajo' e individualizar hacia 'arriba'"(4). Esto es así, desde que la exigibilidad de comportamientos alternativos es una cuestión atinente a la culpabilidad y en la concreción del tipo objetivo imprudente debe estarse a los baremos objetivos de creación de riesgo prohibidos y al ámbito de protección del tipo; lo contrario, importaría desdibujar los límites entre el injusto y la culpabilidad.

Asimismo, que los conocimientos especiales, superiores a la media deben utilizarse para enervar la imputación imprudente, es un resultado abonado por el principio de evitar la lesión de bienes jurídicos y que dichos conocimientos pueden evitar resultados disvaliosos (5).

La sentencia en comentario explicitó ampliamente los antecedentes que el acusado tenía, al momento de concursar para el cargo de profesor titular de la materia "caminatas de montaña", y así valoró que ellos fueron aptos para advertir que descender por el lugar elegido, significó crear un riesgo no permitido, ante la posibilidad cierta de una avalancha. Esto fue derivado de la existencia de distintos indicadores que así lo permitían sustentar: la temperatura del lugar; las lluvias; la existencia de cornisas; no haber efectuado el descenso de manera individual, en tanto el peso de las dieciséis personas provocó la avalancha; no haber utilizado la ruta alternativa existente y más segura.

En consecuencia y a juzgar por los conocimientos del acusado, referenciados en la sentencia, éstos pueden ser considerados superiores a los de un estándar medio, por tanto debían ser utilizados.

En éste tópico el fallo tomó a dichos conocimientos como una condición que operó de modo de pauta subjetiva. Es decir se sostuvo que, con fundamento en las capacidades del acusado, éste no podía desconocer el riesgo que significó la decisión de bajar de la montaña por el lugar del hecho. Sin embargo entiendo que la presencia de tales conocimientos, resultan trascendentes a fin de predicar la facilidad de evitar la incorrecta decisión cuestionada. Si bien la diferencia puede parecer sutil, estimo que ambas posiciones no son iguales.

En efecto, sostener que una persona no pudo dejar de advertir un riesgo o peligro determinado, no resulta igual que valorar, a partir de los conocimientos especiales demostrados, que le resultaba sencillo o difícil optar por abstenerse de actuar o emprender la conducta. En un caso se presume desde lo que el sujeto pudo pensar en ése momento y, en el otro, se trata de merituar las pautas objetivas y desde allí asignar un comportamiento previsible. Lo primero puede resultar indemostrable, lo segundo se puede acreditar impersonalmente (6). La problemática que podría suscitarse, de sí el caso pudo ser aprehendido bajo los postulados del dolo eventual, excede el ámbito de este comentario.

### III. La inexistencia de protocolos de seguridad

En este punto el Tribunal descartó el planteo de la defensa, en orden a una eventual afectación al principio de legalidad, por cuanto la actividad del acusado de todas formas no podía seguir el cumplimiento de protocolos o reglas de seguridad específicas, al momento del hecho. Para así resolverlo, descartó que los tipos culposos, no obstante su amplitud, pudieran quedar sujetos a la previa configuración de estatutos que contengan concretas secuencias de conductas u omisiones prohibidas.

La correcta solución del tópico, dado por la respuesta que el Tribunal efectuó a dicho planteo, releva el dato de la propia existencia de los delitos culposos, en orden a la imposibilidad de prever en los tipos penales la conducta concreta a la que se refieren, identificando por ello sólo el resultado lesivo. La dificultad que el legislador considere y abarque la infinita cantidad de conductas que podrían provocar el resultado dañoso, está insita en la propia naturaleza del delito culposo (7). No se trata de abrir la tipicidad, ésta se encuentra definida a partir de las modalidades que el obrar culposo puede adoptar (imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión, inobservancia de reglamentos o deberes del cargo), y del resultado señalado en el tipo penal que se trate. Con dichos extremos, el principio de legalidad está respetado (8).

Que el tipo penal no contenga, en detalle, las conductas de comisión u omisión que pueden provocar el resultado que afecte al bien jurídico tutelado, no significa que al momento de establecer la presencia de un riesgo o peligro prohibido o, en términos del fallo, la infracción al deber de cuidado, se deba prescindir de acudir a los patrones de conducta que cada actividad pudiera tener previstos.

Así deben entrar en el análisis, según el caso, las normas jurídicas y, las normas de tráfico o reglamentaciones privadas elaboradas a los fines de la actividad que se trate (9).

En las primeras, de común aplicación en los ámbitos de la circulación vehicular, se trata de la fijación de parámetros abstractos que en general facilitan la fundamentación de la creación de un riesgo prohibido, aunque su infracción no resulte determinante para el caso concreto. En otras palabras: si bien el cumplimiento de hipótesis infraccionales resulta indicativo de que se ha generado un riesgo prohibido, ello solo es así de modo indiciario y restará establecer además, si lo que fue peligroso en abstracto también lo fue en concreto. Es que la previsibilidad debe ser analizada desde el caso específico.

En cuanto a las denominadas reglas o normas de tráfico, previstas por determinadas actividades de carácter privado, si bien pueden contribuir a la fijación de estándares de comportamientos deseados, al no haber sido creadas por el legislador, quien es el que puede individualizar con mejor legitimidad peligros en abstracto, deben tomarse de manera más restrictiva, sin que quepa prescindir, como en el caso anterior, del modo en que el peligro se manifestó en el caso concreto y del baremo del comportamiento medio reconducible al supuesto.

En ambas situaciones es posible advertir entonces, creaciones de peligros no permitidos y serán los criterios normativos dados por el principio de confianza o la división del trabajo, los

correctivos que permitirán negar ése peligro no permitido.

El fallo en comentario no dejó de advertir que al momento del hecho, no se contaba con protocolos de seguridad que indiquen los pasos a seguir en ocasión del dictado de la materia, "caminatas de montaña", en su faceta práctica. Y así en el preciso voto del Juez Albrieu se hecha mano de otro tipo de regulaciones, donde los indicadores de conductas permitidas o no riesgosas pueden encontrarse, como consecuencia de congresos, simposios o comisiones de trabajo encargadas de ello.

Lo que diferencia quizás, a las normas de tráfico que pudieran realizarse para actividades enmarcadas en la elaboración de algún producto determinado, frente a las que se refirió el voto antes indicado, que relevan los condicionamientos para evitar accidentes por avalanchas, es que en éste último caso los riesgos para la vida humana resultan un factor más alejado de pautas que prioricen objetivos de comercialización.

Los juzgadores asumieron en consecuencia, que la inexistencia de los mentados protocolos, no impidió que se impute la conducta como imprudente a partir de otro tipo de reglamentaciones y en este sentido el análisis que los peritos efectuaron, cuyas conclusiones fueron unánimes entre los cinco que dictaminaron, resultó determinante para concretar la presencia del riesgo prohibido.

En efecto, a partir de las conclusiones de los peritos, se evaluó que el acusado excedió el límite del riesgo permitido, en tanto que determinados aspectos, atinentes al clima y manifestaciones geofísicas, estaban advirtiendo la probabilidad cierta de una avalancha.

Aquí puede apreciarse cómo la ausencia de protocolos de seguridad de todas maneras no obstaculizó la posibilidad que, desde la propia actividad -montañismo- se puedan proponer estándares de conocimiento para predicar un comportamiento imprudente.

Y ello resulta correcto si se observa que toda actividad ejecutada en un contexto social determinado, se encuentra limitada por la generación de pautas que van construyendo su propia individualidad y que facilitan su desarrollo. Ya en el mismo plano de la imputación objetiva de resultado, no podría comprenderse la generación de conductas que no sean en sí mismas capaces de provocar causalmente un efecto socialmente disvalioso. Esto que se puede vislumbrar fácilmente en el ámbito del delito doloso (como intentar matar a una persona mediante la aplicación de agujas a un muñeco), también se traslada a los delitos culposos, en cuanto a que la previsibilidad de comportamientos riesgosos debe asumir contornos claros que objetivamente permitan atribuir situaciones por encima de peligros tolerables. Para ello, si la actividad está reglada estatalmente, como en los supuestos de tráfico vial, se abreva allí para visualizar si el peligro abstracto previsto se ha efectuado en el caso concreto; lo propio ocurre con actividades profesionales reguladas por la *lex artis*. Finalmente si la actividad no está pautada como en los casos anteriores, se debe estar a la formulación de estándares de cuidado adecuados [\(10\)](#). Y en éste aspecto la labor de los peritos para el caso, contribuyó con la actividad imputativa efectuada jurisdiccionalmente.

#### **IV. La herramienta dogmática tenida en cuenta**

En principio se advierte que el Tribunal tuvo por probado la relación de causalidad entre

la conducta del acusado y el resultado, luego utilizó a la imputación objetiva como criterio indicativo de la presencia del tipo objetivo.

A lo largo del extenso fallo se fue haciendo hincapié constantemente en criterios de imputación objetiva. Conceptos como riesgo permitido; ámbito de protección de la norma y principio de confianza, resultaron mencionados y trabajados. (voto de los doctores De la Rosa y Albrieu).

Sólo una observación al respecto: en los dos votos de los magistrados que lo hicieron en primer lugar, se fijó el esfuerzo en advertir la violación al deber de cuidado. En tanto el Juez Albrieu se refirió a dicho instituto en términos de elevación del riesgo permitido; riesgo prohibido y violación del deber de cuidado fueron así considerados como conceptos correspondientes.

La conceptualización del delito culposo siempre estuvo estrechamente vinculada a la violación de un deber de cuidado, como elemento esencial, junto a la previsibilidad y la evitabilidad. Autores como Jescheck, adjudican a la infracción del deber objetivo de cuidado al injusto de la acción y la causación y previsibilidad del resultado, como injusto del resultado en los delitos imprudentes [\(11\)](#).

El expediente de acudir a la violación del deber de cuidado por sí solo, es decir, sin que se lo presente como una forma concreta de elevación del riesgo permitido, como correctamente lo efectuó el magistrado que votó en último lugar, puede provocar una apreciación errónea del tipo de conducta que se está imputando, en la medida que el no cumplimiento de los debidos deberes de cuidado podría hacernos pensar, como lo apunta Roxin, en un comportamiento omisivo, es decir, el sujeto no se comportó como debía.

Cuando en rigor, se está reprochando haber elevado el riesgo permitido dentro del ámbito de protección del tipo y ello se realizó en el resultado lesivo previsto [\(12\)](#). El sujeto actuó, al sobrepasar los límites de ése riesgo. Y ello se aprecia con mejor claridad si justamente la modalidad culposa imputada resultó ser imprudente.

Es que tanto los conceptos de violación al deber de cuidado, como los de evitabilidad o previsibilidad, pueden y deben ser reconducidos al de creación del peligro prohibido. Es éste un criterio normativo que permite aprehender mejor, para la justicia del caso concreto, las conductas imprudentes (culposas) y la elaboración de sus propias pautas normativas de constatación objetivas, otorga un bagaje de instrumentos que facilita la labor jurisdiccional.

## **V. Palabras finales**

Los puntos propuestos, arbitrariamente escogidos entre los que el fallo abordó, tuvieron la intención de dejar al descubierto lo que se pretendió significar en el título de éste breve comentario: los inconvenientes, por todos conocidos, de los criterios de causalidad puros para analizar conductas disvaliosas desde el aspecto jurídico-penal, constituyeron uno de los principales motivadores de la teoría de la imputación objetiva, que sin prescindir de la dimensión causal, fue generando criterios normativos de imputación que sirven para limitar la desmesurada atribución (causal) de consecuencias dañosas.

Por ello y sin pretender priorizar conclusiones, puede sostenerse que:

a) El parámetro del "riesgo prohibido" constituye un baremo de suma utilidad, al momento de analizar la trascendencia típica de conductas u omisiones, en la medida que al tiempo que introduce una pauta objetiva de imputación, limita adecuadamente la posibilidad de que se desorbite la faena, en el marco de la sociedad moderna, esencial e imprescindible conformada por ámbitos riesgosos que inciden en la interacción de los individuos que la componen.

b) Tal criterio normativo, no obstante y a efectos de evitar que venga justamente a funcionar como las posturas que pretende superar, debe quedar fijado, en cada caso particular, con la elaboración de estándares a los que se pueda acudir para enmarcar la actividad dentro de la que se efectuó la conducta cuestionada.

c) Para ello no resulta determinante, como se vio, contar con la existencia de reglamentos que condicionen conductas provocadoras de peligros abstractos, para poder sólo así abarcar conductas imprudentes, siendo suficiente que expertos en el tema establezcan con apoyo científico apropiado los márgenes de adecuación que eran de esperar en el caso concreto.

d) Los conocimientos y capacidades especiales que el sujeto tenga al momento del hecho, en armonía con la conducta esperada, conforme a la opinión de los expertos, permite prescindir en el caso, de los deberes de información y de omisión que deben presidir el emprendimiento de actividades riesgosas.

e) La valoración como "riesgosa" de una determinada actividad, nos viene dada por la propia conformación social en la que se debe analizar una conducta. El llevar alumnos de una carrera universitaria a efectuar clases prácticas de "montañismo", está colocando en posición de garante, de la seguridad de ellos, al profesor a cargo. Pero como no toda causación evitable de un curso causal lesivo puede ser materia de imputación (13), se debe acudir a los criterios de imputación objetiva para recién después, poder considerar a la persona portadora de dicho rol, en situación de responder penalmente.

Finalmente destacar, que el Tribunal supo desarrollar aquellas circunstancias que permiten advertir adecuadamente la conducta que juzgó y los fundamentos acordes para explicar porqué se consideró imprudente la decisión de hacer descender a quince alumnos por un lugar, donde el riesgo de una avalancha era previsible.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) La teoría de la imputación objetiva se funda en la teoría del neohegeliano Larenz y, en el ámbito del derecho penal, en la concepción del neokantiano Honig. Adquirió sus actuales perfiles con la obra de Roxin en la década de los años setenta y releva dos circunstancias fundamentales: la creación de un riesgo no permitido y la realización de ese riesgo en una lesión típica al objeto del bien jurídico. (cfr. SACHER DE KÔSTER, Mariana, "La Evolución del Tipo Subjetivo", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires 1998, p. 91)

(2) Esto surge como consecuencia de la transformación de la teoría del injusto, tanto por la reformulación de la teoría de las normas, en su faceta de determinación; del reconocimiento del injusto personal y de la propia teoría de la imputación objetiva. (cfr.



ROXIN, Claus, "Derecho Penal. Parte General", t. I, p. 998, Ed. Civitas, 1ª ed. 1997, reimpresión, 2000, Madrid. Traducción de la 2ª edición alemana por Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Vicente Remesal).

(3) ROXIN, op. cit, p. 1013.

(4) Idem, p. 1015.

(5) ROXIN, ilustra con el siguiente ejemplo: "...un campeón del mundo de natación, que trabaja además como socorrista y puede nadar el doble de rápido que sus colegas, no puede dejar ahogarse a un accidentado por ir sólo a la velocidad de los demás" "idem", p. 1017.

(6) Cfr. ELHART, Raúl, "El caso 'Cabello': para imputar el dolo eventual, ¿es insoslayable demostrar la indiferencia del autor ante el resultado probable? Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Ed. LexisNexis. 1, septiembre 2004, p. 249. Aquí el autor aborda la problemática desde la innecesariedad de indicar situaciones subjetivas para diferenciar el límite entre el dolo eventual y la culpa consiente, con argumentos que entiendo aplicables a la situación apuntada. Por otra parte, que el caso en comentario no hubiera imputado el hecho a título de dolo eventual, pese a que uno de sus votos parece advertirlo como probable, fue debido al encuadre jurídico seguido por la fiscalía, quien por cuestiones de "profilaxis procesal" (¿?) (así lo indicó el acta) no lo consideró oportuno.

(7) Cfr. TERRAGNI, Marco Antonio, "El Delito Culposo", ps. 60 y 61, Ed. Rubinzal-Culzoni Santa Fe, 1998.

(8) No se está en presencia de tipos penales en blanco, que abundan en el marco del derecho penal económico, donde solo está prevista la pena aplicable y la conducta punible se debe buscar en algún ordenamiento vernáculo. La validez de tal modo de legislar, fue aceptada por la C.S.J.N. en el caso "Argenflora" de fecha 6/5/97, donde se analizó la variación de la "ley" extrapenal a los fines de la ley penal más benigna. Y en el caso "priebke", se admitió la validez del concepto de ley previa, a aquella que solo cuente con la conducta punible aunque no la pena aplicable, (excepto en el voto del Juez Petrachi).

(9) Cfr. ROXIN. "idem", página 1001 y sgtes.

(10) Cfr. FERRANTE, Marcelo, "Una introducción a la Teoría de la Imputación objetiva", en "Estudios Sobre la Teoría de la Imputación Objetiva", p. 26, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1ª ed., 1998.

(11) Cfr. ROXIN. "idem", p. 999. "...Otros autores renuncian por completo al criterio de la infracción del deber de cuidado y colocan en lugar de ésta en primer plano elementos como la 'cognoscibilidad' o 'advertibilidad' de la posible realización del tipo o su 'evitabilidad'; no obstante también se tiene en cuenta elementos de la imputación objetiva."

(12) "...Además, el fijarse en el deber de cuidado induce a la suposición errónea de que de la infracción de prohibiciones de puestas en peligro abstractas o de normas de tráfico extralegales...se deriva eo ipso una imputación imprudente.". Cfr. ROXIN. "idem", página 1000.

(13) Cfr. Ferrante Marcelo "idem", p. 25.

